



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-69/2019 Y SM-JRC-70/2019 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIOS:** ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 4 de diciembre de 2019.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que, a su vez **revocó** el acuerdo del Instituto Local; porque esta Sala considera que **i)** para que un partido político nacional tenga derecho a **acceder** a financiamiento público local, se debe tomar en cuenta el porcentaje que obtuvo en la elección inmediata anterior, en este caso, la de **ayuntamientos**, porque en el pasado proceso electoral, solamente se renovaron esos cargos de elección popular, y **ii)** para la **distribución** de financiamiento público se deben tomar como base los resultados de la elección de **diputaciones**, porque el legislador de Aguascalientes así lo estableció.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN .....	4
ESTUDIO DE FONDO .....	5
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia.....	5
<u>Apartado I.</u> Decisión general .....	7
<u>Apartado II.</u> Marco normativo .....	7
<u>Apartado III.</u> Estudio específico de los temas.....	12
<u>Tema A.</u> Para que un partido político nacional tenga derecho a acceder financiamiento público local, se debe tomar en cuenta el porcentaje que obtuvo en la elección inmediata anterior, es decir, la de ayuntamientos, porque en el pasado proceso electoral 2018-2019, solamente se renovaron los ayuntamientos del estado de Aguascalientes.....	12
<u>Tema B.</u> Para la distribución de financiamiento público se debe tomar como base los resultados de la elección de diputaciones, ello, porque, en atención a la libertad configurativa, el legislador de Aguascalientes estableció que para la distribución de financiamiento se tomará el porcentaje de votos obtenidos en esa elección.....	22
RESOLUTIVOS .....	26

### GLOSARIO

**Código local:** Código electoral del estado de Aguascalientes  
**Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SM-JRC-69/2019 Y  
SM-JRC-70/2019  
ACUMULADO**

<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>UPM:</b>	Partido Unidos Podemos Más.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral**

**Proceso Electoral en Aguascalientes.** El 10 de octubre de 2018, inició el Proceso Electoral Local 2018-2019 para la renovación de los 11 Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.

### **II. Determinación del Consejo General del Instituto Local**

2

**1. Criterios para la distribución de financiamiento.** El 25 de septiembre, el Consejo General **emitió** los criterios para la distribución del financiamiento de los partidos políticos. Se estableció que: **a)** el partido **UPM** debía conservar su registro, porque el parámetro constitucional para establecer la pérdida de éste es la elección de Diputados o Gobernador y, en atención al momento en que lo obtuvo, sólo participó en la de Ayuntamientos, en consecuencia, tiene derecho a que se le otorgue financiamiento como si fuera partido de nueva creación, **b)** que los partidos políticos nacionales **del Trabajo** y **Movimiento Ciudadano** no tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal, porque no alcanzaron el porcentaje mínimo requerido en la elección anterior, es decir, en la de Ayuntamientos; **c)** que para la **distribución del financiamiento** a los partidos que tengan derecho, se tomará como base la votación de la elección de ayuntamientos (Acuerdo CG-A-48/19).



### III. Impugnación ante el Tribunal Local

**1. Presentación.** Inconformes, en su oportunidad, el PVEM, PRI, MORENA y el PT presentaron recursos de apelación contra el referido acuerdo del Consejo General<sup>1</sup>.

**2. Sentencia.** El 4 de noviembre, el Tribunal Local **revocó** el acuerdo impugnado, en principio, señaló que: **i)** el Instituto, en un acuerdo de distribución de financiamiento, no tenía que pronunciarse sobre la conservación de registro del partido local UPM, sin embargo, esa determinación no alteró los criterios de distribución, porque, en efecto, el partido local sí tenía derecho a recibir financiamiento, ello, porque no ha participado en la elección de Diputados o Gobernador, por otro lado **ii)** respecto al derecho que tienen los partidos políticos nacionales a recibir financiamiento público estatal, determinó que, como lo ha establecido la SCJN y la Sala Superior, las legislaturas tiene libertad configurativa para determinar en qué supuestos tienen derecho a recibirlo y, por tal motivo, es válido que el Código Electoral de Aguascalientes establezca que los partidos nacionales *que no obtengan al menos el 3% del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos, del proceso electoral anterior*, no tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal, finalmente **iii)** respecto a la base o parámetro para el cálculo de distribución del financiamiento, determinó que el Instituto Local, de forma incorrecta, tomó como base la votación de la elección de **ayuntamientos**, siendo la correcta la votación de la elección de **diputados**, porque, en atención a la libertad configurativa, *el legislador de Aguascalientes dispuso los elementos para la distribución del financiamiento, estableciendo que será en estricta proporcionalidad de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados locales anterior* (TEEA-RAP-20/2019 y acumulados).

### IV. Aclaración de sentencia

<sup>1</sup> El 27 de septiembre el PVEM, el 29 y 30 el PRI, el 1 de octubre MORENA y el PT.

SM-JRC-69/2019 Y  
SM-JRC-70/2019  
ACUMULADO

**1. Solicitud de aclaración.** El 5 de noviembre, el Consejero Presidente del Instituto Electoral Local solicitó aclaración de sentencia, en la que cuestionó cual era la elección que debía tomar para la distribución de financiamiento, porque *las fracciones III y IV, del artículo 33 CEEA colisionan gramaticalmente con las diversas V y VI del mismo artículo.*

**2. Aclaración de sentencia.** El mismo día, el Tribunal Local estableció que *la base para la distribución del financiamiento es la elección de DIPUTADOS, acorde a la normativa local, y por tanto, no existe colisión entre las fracciones normativas, sino que su interpretación debe hacerse además de gramaticalmente, en forma sistemática y funcional.*

#### **V. Juicio de control Constitucional**

**1. Demandas.** Inconforme, el 8 y 11 de noviembre, el **PRD** y **PT**, respectivamente, presentaron juicios de revisión constitucional.

**2. Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, esta Sala Regional recibió las demandas y constancias atinentes. El Magistrado Presidente los turnó a la Ponencia a su cargo y, en su oportunidad, radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción.

### **COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN**

**I. Competencia.** La Sala Regional es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque se impugna una sentencia del Tribunal Electoral Local, relacionada con los criterios de distribución del financiamiento público en Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>2</sup>.

**II. Procedencia.** Se cumplen con los requisitos de procedencia, en términos de los acuerdos respectivos.

---

<sup>2</sup>Con fundamento en el Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordena la remisión de asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, a las Salas Regionales.



**III. Acumulación.** Los promoventes controvierten la misma sentencia del Tribunal Local, por tanto, es procedente acumular los expedientes SM-JRC-70/2019 al SM-JRC-69/2019, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. Por lo tanto, agréguese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado<sup>3</sup>.

## ESTUDIO DE FONDO

### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

**1. Resolución impugnada.** El Tribunal Local, en principio, señaló que el Instituto, en un acuerdo de distribución de financiamiento, no tenía que pronunciarse sobre la conservación de registro del partido local UPM, sin embargo, esa determinación no alteró los criterios de distribución, porque, en efecto, el partido local sí tenía derecho a recibir financiamiento, ello, porque no participó en la elección de Diputados o Gobernador.

Por otro lado, respecto al derecho que tienen los partidos políticos nacionales a **acceder** al financiamiento público estatal, determinó que, como lo ha establecido la SCJN y la Sala Superior, las legislaturas tiene libertad configurativa para determinar en qué supuestos tienen derecho a recibirlo y, por tal motivo, es válido que Código Electoral de Aguascalientes establezca que los partidos nacionales *que no obtengan al menos el 3% del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos, del proceso electoral anterior*, no tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal.

En ese sentido, confirmó la determinación del Consejo General, en el sentido de que el PT no tiene derecho a recibir financiamiento público estatal, porque no alcanzaron el porcentaje mínimo requerido en la elección anterior, es decir, en la de Ayuntamientos.

Finalmente, respecto a la base o parámetro para el cálculo de **distribución del financiamiento**, determinó que el Instituto Local, de

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SM-JRC-69/2019 Y  
SM-JRC-70/2019  
ACUMULADO

forma incorrecta, tomó como base la votación de la elección de ayuntamientos, siendo la correcta la votación de la elección de **diputados**, ello, porque, en atención a la libertad configurativa, el *legislador de Aguascalientes dispuso los elementos para la distribución del financiamiento*, estableciendo que será *de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados locales anterior*.

En consecuencia, revocó la determinación del Consejo General, para que emita una nueva determinación y tome como base para distribuir el financiamiento los resultados de la elección de diputados inmediata anterior.

**2. Pretensión y planteamientos.** El **PT** pretende que se revoque la resolución del Tribunal Local, para el efecto de que tenga **derecho a acceder a financiamiento** público estatal, esencialmente, porque considera que, como partido político nacional, tiene derecho a recibir financiamiento público local, sobre la base de que se debe tomar en cuenta el porcentaje que obtuvo en la elección de Diputados (proceso electoral 2017- 2018) no así en la pasada elección de Ayuntamientos (proceso electoral 2018-2019).

Por otro lado, el **PRD** pretende que se revoque la sentencia del Tribunal Local, al estimar, sustancialmente, que para la **distribución del financiamiento** se deben tomar como base los resultados de la elección de **ayuntamientos**, no la de diputados. Y, por otro lado, refiere que no se advierte de forma clara qué votación es la que se debe tomar en consideración para la distribución del financiamiento para la parte igualitaria 40% y la parte proporcional 60%.

**3. Cuestiones a resolver.** En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que las cuestiones a resolver son: **i)** si ¿para que un partido político nacional tenga **derecho a acceder a financiamiento público local**, se debe tomar en cuenta el porcentaje que obtuvo en la elección inmediata anterior, es decir la de **ayuntamientos**, o bien, si se debe tomar el porcentaje que obtuvo en la elección última de **diputaciones?** y, **ii)** si para la **distribución de financiamiento público**



se deben tomar como base los resultados de la elección de **ayuntamientos**, o bien, la de la elección de **diputaciones**.

### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque:

i) Para que un partido político nacional tenga **derecho a acceder a financiamiento público local**, se deben tomar en cuenta el porcentaje que obtuvo en la elección **inmediata anterior**, en el caso, la de **ayuntamientos**, porque el legislador de Aguascalientes así lo dispuso y, en el pasado proceso electoral 2018-2019, solamente se renovaron los ayuntamientos.

ii) Para la **distribución de financiamiento público** se debe tomar como base los resultados de la elección de **diputaciones**, porque el legislador de Aguascalientes estableció que para la distribución de financiamiento se tomará el porcentaje de votos obtenidos en esa elección.

7

### **Apartado II. Marco normativo**

#### **i. Marco normativo sobre el financiamiento público de partidos políticos**

Los partidos políticos son entidades de interés público y la **ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y **prerrogativas que les corresponden** (artículo 41, de la Constitución Federal<sup>4</sup>).

---

<sup>4</sup>Artículo 41.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden

[...]

**SM-JRC-69/2019 Y  
SM-JRC-70/2019  
ACUMULADO**

Los partidos tienen derecho a participar en el financiamiento público correspondiente para sus actividades (artículo 26, párrafo 1, de la Ley General de Partidos<sup>5</sup>).

**ii. Marco normativo del derecho de los partidos políticos para tener derecho al acceso y distribución de financiamiento público local**

La **equidad en el financiamiento público** estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de **que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad** (artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal<sup>6</sup>).

8

La Constitución Federal establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro se **distribuirá** de la siguiente manera: el 30% se distribuirá de forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido **en la elección de diputados inmediata anterior** (artículo 41, de la Constitución Federal<sup>7</sup>).

El **partido político local** que no obtenga, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le

---

<sup>5</sup>[...] **Artículo 26.**

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

[...]

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

[...]

<sup>6</sup>**Artículo 116.**

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...]

<sup>7</sup>**Artículo 41**

[...]

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]



será **cancelado** el registro, **esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales** (artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal<sup>8</sup>).

Los partidos políticos, en atención a lo que disponga la *Constitución*, la ley de Partidos y las *leyes federales o locales aplicables*, tienen derecho a acceder al financiamiento público. En las entidades federativas donde exista **financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales** (artículo 23, inciso d), de la Ley de Partidos<sup>9</sup>).

Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el **proceso electoral local anterior** en la entidad federativa de que se trate, y, **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos nacionales que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas** (el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos<sup>10</sup>).

---

<sup>8</sup> **Artículo 116.**

[...]

f) ...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

<sup>9</sup> **Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

[...]

<sup>10</sup> **Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

[...]

### iii. Marco normativo establecido en la legislación del estado de Aguascalientes para el acceso y distribución de financiamiento público local

La Constitución del estado de Aguascalientes establece que los partidos políticos tienen derecho a acceder a las prerrogativas y al financiamiento público que les corresponda (artículo 17, apartado B, de la Constitución Local<sup>11</sup>).

No obstante, el derecho a acceder a financiamiento público está limitado a que todos los partidos políticos obtengan el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, diputaciones o de ayuntamientos **indistintamente, del proceso electoral local anterior** (artículo 31, párrafo 1, del Código Local<sup>12</sup>).

De igual modo, los **partidos políticos nacionales con registro local** que no obtengan al menos el 3% del total de la votación válida en la elección de Gobernador, diputaciones o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, **no tendrán derecho a acceder al financiamiento público estatal**, y sólo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen (artículo 31, párrafo 2, del Código Local<sup>13</sup>).

---

<sup>11</sup> Artículo 17.

[...]

Los partidos políticos acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad horizontal y en su caso vertical entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos, en términos de las leyes aplicables; asimismo, **estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia.** Los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección.

[...]

<sup>12</sup> Artículo 31.- Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

[...]

<sup>13</sup> Artículo 31.-

[...]

Los partidos políticos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el 3% por ciento del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

[...]



Los partidos políticos, al tener acceso al financiamiento, podrán participar en la distribución del financiamiento público estatal, el cual se dividirá en 2 porciones (artículo 33, del Código Local<sup>14</sup>).

La primera porción del 40%, se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que alcanzaron el 3% del total de la votación válida emitida en la elección de gobernador, diputaciones o ayuntamientos *indistintamente, del proceso electoral local anterior*, es decir, la distribución igualitaria sólo será para los partidos políticos que accedan al financiamiento público, conforme a las reglas previamente establecidas.

La segunda porción del 60% se distribuirá de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron en la elección de **diputados locales inmediata anterior**.

#### iv. Marco jurisprudencial de la SCJN y la Sala Superior

La **Suprema Corte** se ha pronunciado respecto a la libertad que tiene el legislador local para regular en materia de financiamiento público local, al respecto ha establecido que *Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de*

<sup>14</sup> **Artículo 33.-** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes;

III. El financiamiento público estatal, se dividirá en dos porciones: la primera porción del 40%, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos acreditados en el Estado, y se distribuirá conforme a la fracción IV del presente artículo; y la segunda porción del 60% a distribuirse según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada partido político conforme a la fracción V de este artículo;

IV. La primera porción del 40% se destinará a su operación normal en el Estado, y se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Válida Emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior;

V. La segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;

VI. La asignación que corresponda a cada partido por estricta proporcionalidad, a la que se refiere la fracción anterior, se calculará obteniendo el porcentaje que corresponda de los votos recibidos por cada partido con derecho al financiamiento, en las elecciones inmediatas anteriores de diputados locales de mayoría relativa;

[...]

***configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento***<sup>15</sup>.

En ese sentido, ha concluido que las entidades federativas tienen libertad, siempre y cuando se garantice repartición equitativa a los partidos políticos del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

Por su parte, la **Sala Superior** también ha establecido que las legislaturas locales no se encuentran obligadas a fijar sus reglas de financiamiento público en iguales términos que en el orden federal<sup>16</sup>.

**Apartado III. Caso concreto**

12

**Tema A. Para que un partido nacional tenga derecho a acceder a financiamiento público local se debe tomar en cuenta el porcentaje que obtuvo en la elección inmediata anterior, en el caso la de ayuntamientos, porque en el pasado electoral 2018-2019, solamente se renovaron los ayuntamientos del estado de Aguascalientes**

**1.a. Resolución.** El Tribunal local confirmó la determinación del Consejo General, en el sentido de que el PT no tiene derecho a recibir

<sup>15</sup> **Acción de inconstitucionalidad 8/2017 y acumuladas.**

[...] *Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.*

*Así, en este rubro, las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. [...]*

<sup>16</sup> **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.**- La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.



financiamiento público estatal, porque no alcanzó el porcentaje mínimo requerido en la elección anterior, es decir, en la de Ayuntamientos.

Al respecto, señaló que la Suprema Corte y la Sala Superior se han pronunciado en el sentido de que las legislaturas tienen libertad configurativa para determinar las reglas y supuestos en los que se otorga el financiamiento público estatal.

En ese sentido, el Tribunal Local estableció que es válido que el Código Electoral de Aguascalientes establezca que los partidos nacionales *que no obtengan al menos el 3% del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos, del proceso electoral anterior*, no tengan derecho a recibir financiamiento público local.

**1. b. Planteamientos.** El PT, como se indicó, pretende que se revoque la resolución del Tribunal Local, para el efecto de que tenga **derecho a acceder a financiamiento público estatal**, esencialmente, porque considera que, como partido político nacional, tiene derecho a recibir financiamiento público local, ello, sobre la base de que se debe tomar en cuenta el porcentaje que obtuvo en la antepasada elección de **Diputados**, no así en la pasada elección de Ayuntamientos.

En ese sentido, el partido refiere que:

i) El Tribunal local dio un trato diferenciado al analizar el acceso a financiamiento público para partidos políticos nacionales con acreditación local (supuesto PT), y para los de nueva creación que no participaron en una elección de diputaciones o gubernatura (supuesto UPM). Bajo esa lógica, refiere que el análisis del Tribunal Local, al citar en diversas acciones de la SCJN y sentencias de la Sala Superior, es contradictorio.

ii) El Tribunal electoral no atendió el planteamiento relacionado a que, si bien no tenía derecho a la distribución del financiamiento en la parte igualitaria (40%), sí tenía derecho al financiamiento

en la parte proporcional de acuerdo con el porcentaje de votos (60%)<sup>17</sup>.

De igual modo, refiere que el Tribunal Local tampoco atendió el planteamiento relativo a que, al ser un partido político nacional con acreditación local, y no contar con representación en el Congreso local, se le debió asignar financiamiento para actividades ordinarias y específicas<sup>18</sup>.

**1. c. Decisión.** Esta Sala considera que **no tiene razón el PT**, porque, contrario a lo que alega, como lo determinó la autoridad responsable, para que un partido político nacional tenga **derecho a acceder a financiamiento público local**, se debe tomar en cuenta el porcentaje que obtuvo en la elección **inmediata anterior**, en el caso, esta es la de **ayuntamientos**.

14

Ello, en atención a que, como lo ha establecido la SCJN y la Sala Superior, las legislaturas tiene libertad configurativa para determinar en qué supuestos los partidos políticos nacionales tienen derecho a acceder a financiamiento público estatal.

Y, en la especie, el Código Electoral de Aguascalientes establece que los partidos nacionales *que no obtengan al menos el 3% del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos, del proceso electoral anterior*, no tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal<sup>19</sup>.

#### **1. d. Desarrollo o justificación de la decisión**

<sup>17</sup> En la página 26, del expediente SM-JRC-70/2019, el PT señala que: *...en el supuesto sin conceder que el Partido del Trabajo en Aguascalientes no participe en la repartición igualitaria por no haber alcanzado el 3% en la última elección de (ayuntamientos), si debe participar en la distribución de la segunda parte, es decir del 60% que es repartido de conformidad con la base de proporcionalidad...*

<sup>18</sup> En la página 31, del expediente SM-JRC-70/2019, el PT señala que: *...El Partido del Trabajo, al ser un Partido Político con Registro Legal ante el Instituto Nacional Electoral y no contar con representación en el Congreso Local, se ubica en las hipótesis de la fracción ix del artículo 33 y 35 del código electoral del estado de Aguascalientes ...*

<sup>19</sup> Código Electoral de Aguascalientes.

[...]

**Artículo 31.- Para que un partido político** cuente con **recursos públicos locales** deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de **Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior**.

Los partidos políticos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el 3% por ciento del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

[...]



Como se anticipó, es apegada a Derecho la conclusión del Tribunal Local en el sentido de que para que un partido político nacional tenga **derecho a acceder a financiamiento público local**, se debe tomar en cuenta el porcentaje que obtuvo en la elección **inmediata anterior**, es decir, la de **ayuntamientos**, porque en el pasado proceso electoral 2018-2019, solamente se renovaron los ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

Lo anterior, en atención a que, como lo ha establecido la SCJN, las legislaturas tienen libertad configurativa para *establecer las reglas para* otorgar a los partidos políticos el financiamiento público estatal, siempre y cuando se garantice su repartición equitativa entre los partidos políticos<sup>20</sup>.

Y, en el Código Electoral de Aguascalientes se establece que los partidos nacionales *que no obtengan al menos el 3% del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos, del proceso electoral anterior*, no tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal<sup>21</sup>.

## **2.a. Agravio ineficaz sobre el supuesto trato diferenciado respecto a la situación de los partidos locales.**

El actor alega que el Tribunal local aplicó un trato **diferenciado e inequitativo al negar el acceso a financiamiento público a los partidos políticos nacionales** con acreditación local que no

<sup>20</sup> Acción de inconstitucionalidad 8/2017 y acumuladas.

[...] Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, **únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.**

Así, en este rubro, las entidades federativas **tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido** en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la **legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.** [...]

<sup>21</sup> Código Electoral de Aguascalientes.

[...]

**Artículo 31.- Para que un partido político cuente con recursos públicos locales** deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de **Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.**

Los partidos políticos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el 3% por ciento del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

[...]

SM-JRC-69/2019 Y  
SM-JRC-70/2019  
ACUMULADO

alcanzaron el 3% de la votación en la elección de ayuntamientos, y **otorgárselo a los partidos políticos locales** que, en su concepto, están en una situación similar por no alcanzar ese porcentaje.

El planteamiento es **ineficaz**.

**En primer lugar**, porque el actor omite cuestionar en lo absoluto las consideraciones con base en las cuales se determinó que los partidos locales tienen derecho al financiamiento público, porque aun bajo una visión flexible, que considere la causa de pedir del recurrente, en la demanda no se advierte alguna afirmación, contradicción o referencia específica sobre la insuficiencia o equivocación de algún argumento concreto de la responsable sobre el tema, de manera que, al quedar intocados deben entenderse firmes, máxime que esta Sala esta imposibilitada para revisar oficiosamente dichas consideraciones.

16

En efecto, el Tribunal Electoral Local, al analizar el tema del acceso al financiamiento público del partido nacional actor, por una parte, negó dicha posibilidad bajo la razón fundamental de que carece del 3% de la votación de ayuntamientos.

Por otra, en cuanto al caso del partido local (UPM), el Tribunal Local señaló que dicho partido tampoco contaba con ese porcentaje, sin embargo, para ese órgano jurisdiccional, **en primer lugar**, bajo diversas consideraciones, el partido local se encontraba en **un supuesto distinto, en específico, en la modalidad de partido de nueva creación equiparado por: a) haber conservado o no perdido el registro conforme a la constitución<sup>22</sup>, y b) porque al momento en que obtuvo su registro, era *formal y materialmente imposible que pudiese participar en el proceso donde se renovó el Congreso del Estado*<sup>23</sup>.**

<sup>22</sup> En la página 18, de la resolución impugnada, el Tribunal local determinó que el partido local no podía perder su registro, *al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 116 constitucional para la pérdida de registro de un partido político local, éste tiene derecho a acceder a prerrogativas y ser considerado para la distribución del financiamiento público para gasto ordinario.*

<sup>23</sup> En la página 18, de la resolución impugnada, el Tribunal local determinó que *el Partido político Local "UPN", obtuvo su registro el día primero de julio de dos mil dieciocho, misma fecha en la cual se llevó a cabo la Jornada Electoral en Aguascalientes en la que se eligieron las diputaciones que habrían de integrar el Congreso del Estado.*

*Razón por la que resulta formal y materialmente imposible que el instituto político en comento pudiese participar en el proceso electoral 2017-2018 donde se renovó el Congreso del Estado, toda vez que obtuvo su calidad de partido político local en una temporalidad posterior a la indicada por el código para participar en ese proceso electoral.*



Con base en ello, **en segundo lugar**, el Tribunal Local consideró que con ese carácter de partido equiparado de nueva creación, debía tener el derecho al financiamiento, porque:

a) *se aplicaron congruentemente los principios constitucionales de equidad, relativos al financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, atendiendo a la operatividad del sistema, pues ante el hecho de que un partido local mantenga su registro y no cuente con una estructura nacional que le permite subsistir, resulta incongruente y transgrede los derechos humanos del propio partido, pues si se le negare su participación en el financiamiento público sería insostenible su existencia<sup>24</sup>.*

b) *se ubicó en el supuesto del artículo 33, fracción IX, de la Ley Electoral Local<sup>25</sup>, en la porción que refiere que aquellos partidos que, habiendo conservado su registro legal ante el IEE, en la última elección que **no cuenten con representación en el Congreso de la Entidad**, tienen derecho a recibir financiamiento público local, en una porción del 2% para gastos ordinarios, tal y como lo determinó el Consejo General<sup>26</sup>.*

Esto es, para el Tribunal Local, los partidos locales están en un supuesto jurídico especial, y ese caso jurídico es distinto a aquél en que se ubica el partido nacional actor.

No obstante, en relación a ese tema, el partido actor únicamente se limita a señalar que el Tribunal local aplicó un trato **diferenciado e inequitativo al negar el acceso a financiamiento público a los partidos políticos nacionales y otorgárselo a los partidos políticos locales.**

<sup>24</sup> Página 19, último párrafo, de la resolución impugnada.

<sup>25</sup> ARTÍCULO 33.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:  
[...]

IX. **Los partidos políticos** que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última **elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado**, se les asignará el financiamiento público que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes establece la fórmula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

<sup>26</sup> Página 20, penúltimo párrafo, de la resolución impugnada.

Esto es, aun cuando esta Sala ha considerado que la expresión de agravios no requiere una formulación especial, técnica ni mucho menos a manera de silogismo, **sino que basta la sola afirmación, referencia o contradicción de las consideraciones de la responsable que en su concepto le perjudican y su rechazo, para confrontar lo decidido por la responsable, para que este Tribunal verifique con conocimiento de Derecho si le asiste o no la razón al actor, en el caso concreto**, el partido actor no combate ni una sola de las consideraciones reseñadas.

En otras palabras, el partido impugnante no contradice los razonamientos a través de los cuales el Tribunal Local llegó a la determinación de que el partido local se ubicaba en un supuesto especial de partido de nueva creación.

18

Precisamente, porque el partido nacional actor nada dice respecto a que: **a)** no podía perder su registro como partido local, porque no se ubicó en el supuesto conforme a la constitución; ni sobre la consideración de que **b)** al momento en que obtuvo su registro, era *formal y materialmente imposible que pudiese participar en el proceso de diputaciones*; con base en las cuales concluyó que debía equiparse a partido de nueva creación.

Como se concluye, en el caso, el partido político actor no contradice en forma alguna el argumento a través del cual el Tribunal Local determinó que el partido local estaba en el supuesto de partido de nueva creación, pese a que a partir de eso le otorgó el derecho al financiamiento.

Frente a ello, con independencia de que se compartan o no de dichas consideraciones, esta Sala no puede analizar oficiosamente el tema, pues, aun bajo una visión flexible y amplia de análisis de los planteamientos de las partes, los juicios no tienen la naturaleza de revisiones oficiosas de las consideraciones de la responsable, al no tener las Salas tal potestad.



Adicionalmente, también resulta **ineficaz** el argumento del actor sobre un supuesto trato diferenciado, porque expresa un planteamiento **novedoso**, ya que no lo hizo valer ante el Tribunal Local, al menos no en la forma en la que lo plantea en esta oportunidad, aunado a lo anterior esta Sala advierte que su pretensión es obtener un mismo trato y con ello restituir la situación que afirma le agravia, no así la impugnación directa de la posición del diverso partido local.

En el caso, se advierte que el actor desde **la instancia jurisdiccional local estuvo en posibilidad de controvertir el supuesto trato diferenciado**, porque desde el acuerdo del Instituto local se determinó que el PT no tenía derecho a recibir financiamiento público estatal y que el UPM conservaría su registro y recibiría financiamiento como partido de nueva creación.

En ese sentido, el actor debió controvertir **desde la instancia local** el supuesto trato desigual, no obstante, ni el PT, ni ninguno de los otros partidos que accionaron la instancia local, hicieron ese planteamiento, por lo que hacerlo valer ante esta instancia lo hace novedoso.

Por tanto, al desviarse del contenido de la sentencia impugnada por introducir aspectos **que no habían sido planteados ante el Tribunal Local**, no puede servir de base o justificación para emprender el análisis o estudio de equidad respectivo, de ahí lo ineficaz del planteamiento.

Cabe precisar que en el escenario que se analiza, no estamos en el supuesto hipotético de que el Tribunal local, al analizar la controversia planteada, hubiese sido la primera autoridad en determinar que el **PT** no tenía derecho a acceder financiamiento, y que **UPM** sí tenía derecho a recibirlo, dando lugar a impugnarlos por primera ocasión, dado que, contrario a ello, esas determinaciones (la de negar financiamiento al PT y concederlo al local) fueron emitidas desde que el OPLE conoció del asunto, frente a lo cual, el apelante no hizo valer ese agravio de trato

**SM-JRC-69/2019 Y  
SM-JRC-70/2019  
ACUMULADO**

diferenciado, que en su concepto era contrario a derecho ante el Tribunal Local<sup>27</sup>.

Por todo ello, es que se estima que los agravios hechos valer son **ineficaces**.

**3.a.** Por otro lado, el PT refiere que el Tribunal electoral no atendió el planteamiento relacionado a que, si bien no tenía derecho a la distribución del financiamiento en la parte igualitaria (40%), sí tenía derecho al financiamiento en la parte proporcional de acuerdo con el porcentaje de votos (60%)<sup>28</sup>.

De igual modo, refiere que el Tribunal Local tampoco atendió el planteamiento relativo a que, al ser un partido político nacional con acreditación local, y no contar con representación en el Congreso local, se le debió asignar financiamiento para actividades ordinarias y específicas<sup>29</sup>.

En ese sentido, el partido actor refiere que se encuentra en **2 hipótesis de distribución de financiamiento**, relativas a que: **i)** si bien no tenía derecho a la distribución en la parte igualitaria, sí tenía derecho a la parte proporcional, y **ii)** al ser un partido político nacional con

<sup>27</sup> En lo que interesa, sirve de apoyo lo establecido en la Tesis: 2a. LXXXI/2015 (10a.), de rubro y texto: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PASOS A SEGUIR CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCI/2014 (10a.) (\*), **abrió la posibilidad de que en la revisión en amparo directo se impugne la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito**, por lo que cuando esto suceda **es necesario hacer una revisión integral del asunto**, en la que: a) **Se verifique que en el acto reclamado no exista aplicación de la norma general impugnada ahora en los agravios, ya que, de ser así, el recurrente tendría la obligación de reclamar su inconstitucionalidad desde la demanda de amparo, con lo cual se cierra la posibilidad de que se utilice este recurso como una segunda oportunidad para combatir la ley**, lo que prohíbe la jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) (\*\*); b) Se examinen los supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, en términos del artículo 81, fracción II, de la ley de la materia; c) Se analicen las consideraciones de la sentencia constitucional, para constatar que: i) se actualice el acto concreto de aplicación de la norma general; ii) por primera vez; y, iii) trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, d) Se estudien en sus méritos los agravios, para lo cual debe tenerse presente que, acorde con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional, el accionante debe presentar argumentos mínimos, esto es, evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes o ineficaces los contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.

<sup>28</sup> En la página 26, del expediente SM-JRC-70/2019, el PT señala que: *...en el supuesto sin conceder que el Partido del Trabajo en Aguascalientes no participe en la repartición igualitaria por no haber alcanzado el 3% en la última elección de (ayuntamientos), si debe participar en la distribución de la segunda parte, es decir del 60% que es repartido de conformidad con la base de proporcionalidad...*

<sup>29</sup> En la página 31, del expediente **SM-JRC-70/2019**, el PT señala en su demanda que: *...El Partido del Trabajo, al ser un Partido Político con Registro Legal ante el Instituto Nacional Electoral y no contar con representación en el Congreso Local, se ubica en las hipótesis de la fracción ix del artículo 33 y 35 del código electoral del estado de Aguascalientes ...*



acreditación local, y no contar con representantes en el Congreso local, se le debió asignar financiamiento.

**3.b.** El **PT no tiene razón**, porque el Tribunal local sí analizó sus planteamientos relacionados los supuestos o posibilidades para acceder al financiamiento público local.

**3.c** En efecto, el Tribunal Local determinó que *los partidos políticos nacionales, con acreditación local, como es el caso del PT, que no alcancen el umbral del tres por ciento de la votación válida en la última elección, no podrán acceder al financiamiento público local para el desarrollo de sus actividades ordinarias<sup>30</sup>... y que solo tendrán acceso a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen<sup>31</sup>.*

Además, señaló que *el legislador ha establecido dos hipótesis para la distribución de financiamiento público local, a saber, la primera señala que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o, la segunda, aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado se les asignará el financiamiento público que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, establece la formula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la LGPP<sup>32</sup>.*

En ese sentido, es claro que el Tribunal Local sí emitió pronunciamiento respecto a los planteamientos del PT, en el sentido de que los partidos políticos que no alcancen el 3% de la votación en la última elección, no podrán acceder al financiamiento público local para actividades ordinarias.

Aunado a que esta **Sala Regional** coincide con lo manifestado por la responsable, porque, en primer lugar, para acceder al supuesto de distribución de financiamiento (distribución de parte igualitaria 40% y parte proporcional 60%), primero se tiene que tener derecho de

<sup>30</sup> Página 17, penúltimo párrafo, de la resolución impugnada.

<sup>31</sup> Página 23, cuarto párrafo, de la resolución impugnada.

<sup>32</sup> Página 23, penúltimo párrafo, de la resolución impugnada.

SM-JRC-69/2019 Y  
SM-JRC-70/2019  
ACUMULADO

acceder a éste, cuestión que sólo se logra alcanzando 3% de la votación en la última elección.

Y, por otro lado, para ubicarse en el supuesto de obtener financiamiento en el caso de contar con registro local, pero no con representantes en el Congreso local, primero se debe superar la condicionante de tener acceso al financiamiento, es decir haber alcanzado 3% de la votación en la última elección<sup>33</sup>.

**Tema B. Para la distribución de financiamiento público se debe tomar como base los resultados de la elección de diputaciones, ello, porque, en atención a la libertad configurativa, el legislador de Aguascalientes estableció que para la distribución de financiamiento se tomará el porcentaje de votos obtenidos en esa elección**

22

**a. Resolución.** El Tribunal local **revocó** la determinación del Consejo General, al considerar que de forma incorrecta tomó como base para distribuir financiamiento público local para actividades ordinarias la votación de la elección de ayuntamientos, siendo la correcta la votación de la elección de **diputados**.

Lo anterior, porque, en atención a la libertad configurativa, el legislador de Aguascalientes dispuso que la distribución del financiamiento será *de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvo en la elección de diputados locales inmediata anterior*.

En ese sentido, el Tribunal local ordenó al Consejo General emitir una nueva determinación y tomar como base para distribuir el financiamiento los resultados de la elección de diputaciones inmediata anterior.

<sup>33</sup> La Sala Superior en el expediente SUP-JRC-53/2017 y acumulados, determinó:

*[...] esta Sala Superior estima que dicho artículo trata supuestos distintos al caso particular, toda vez que el primer rasero para la obtención de financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, se encuentra en los artículos 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 46 de la Ley de Partidos Local, consistente en que solamente tendrán acceso a esos tipos de financiamiento los partidos políticos nacionales que hubieran alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.*

*Por tanto, la actualización del supuesto del artículo 44, consistente a proporcionar recursos a los institutos políticos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso, o cualquier otra hipótesis solamente puede operar una vez que dicha condicionante ha sido superada.*

*[...]*



**b. Planteamiento.** El PRD pretende que se revoque la sentencia del Tribunal Local, al estimar, sustancialmente, que para la **distribución del financiamiento** se deben tomar como base los resultados de la elección de **ayuntamientos**, no la de diputaciones. Y, por otro lado, refiere que no se advierte de forma clara qué votación es la que se debe tomar en cuenta para la distribución del financiamiento para la parte igualitaria 40% y la parte proporcional 60%.

**c. Decisión.** Esta Sala Regional considera que **no tiene razón** el PRD, porque para la **distribución de financiamiento público** se deben tomar como base los resultados de la elección de **diputaciones**, ello, porque, el legislador de Aguascalientes así lo estableció.

#### **d. Desarrollo o justificación de la decisión**

En el caso, como se anticipó, para la **distribución** de financiamiento público se debe tomar como base los resultados de la elección de **diputaciones**.

Lo anterior, en atención a que, como lo ha establecido la SCJN, las legislaturas tienen libertad configurativa para *establecer las reglas para otorgar a los partidos políticos el financiamiento público estatal, siempre y cuando se garantice su repartición equitativa entre los partidos políticos*<sup>34</sup>.

En ese sentido, el legislador de Aguascalientes estableció que para la distribución de financiamiento se tomará el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputaciones.

<sup>34</sup> **Acción de inconstitucionalidad 8/2017 y acumuladas.**

[...] *Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento. Así, en este rubro, las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.* [...]

**SM-JRC-69/2019 Y  
SM-JRC-70/2019  
ACUMULADO**

En efecto, el artículo 33, del Código Local dispone que los partidos políticos, al tener acceso al financiamiento, pueden participar en la distribución de éste, el cual se dividirá en 2 porciones<sup>35</sup>.

De tal modo, la primera porción del 40%, se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida (en el caso, en la elección de ayuntamientos).

Y, la segunda porción del 60% se distribuirá de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron en la elección de **diputados locales inmediata anterior**.

En ese sentido, el PRD **no tiene razón** cuando afirma que para la distribución de financiamiento público proporcional se debe tomar como base los resultados de la elección de ayuntamientos.

24

Y, por otro lado, tampoco **tiene razón** cuando afirma que no se advierte de forma clara qué votación se debe tomar para la distribución del financiamiento para la parte igualitaria 40% y la parte proporcional 60%.

Lo anterior, porque como ya se estableció, la distribución se dividirá en 2 porciones: **i)** la primera porción del 40% de forma igualitaria a los

---

<sup>35</sup> **Artículo 33.-** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes;

III. El financiamiento público estatal, se dividirá en dos porciones: la primera porción del 40%, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos acreditados en el Estado, y se distribuirá conforme a la fracción IV del presente artículo; y la segunda porción del 60% a distribuirse según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada partido político conforme a la fracción V de este artículo;

IV. La primera porción del 40% se destinará a su operación normal en el Estado, y se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Válida Emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior;

V. La segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;

VI. La asignación que corresponda a cada partido por estricta proporcionalidad, a la que se refiere la fracción anterior, se calculará obteniendo el porcentaje que corresponda de los votos recibidos por cada partido con derecho al financiamiento, en las elecciones inmediatas anteriores de diputados locales de mayoría relativa;

[...]



partidos políticos que tiene derecho a acceder al financiamiento, y **ii)** la segunda porción del 60% de manera proporcional de acuerdo al porcentaje de votos que obtuvieron los partidos en la elección de diputaciones locales.

Sin que, esta Sala esté llamada a examinar la inconstitucionalidad del precepto en cuestión, puesto que no se plantea así en la demanda.

Por otro lado, tampoco es correcto el planteamiento relativo a que se debe de tomar en cuenta el criterio emitido por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-11/2019 y acumulados, relativo a que para distribuir el financiamiento ordinario se debe tomar en cuenta la última elección, en el caso, la de ayuntamientos, por ser ésta la última medición de representatividad.

Ello, porque en primer lugar, en dicho precedente la materia de la controversia no se centró en que elección tomar para **distribuir** el presupuesto, sino que se controvertió si era válido tomar la elección de ayuntamientos para determinar que institutos políticos tenían **acceso** al financiamiento.

Por otro lado, las circunstancias contextuales de las legislaciones de los estados eran distintas, porque en el caso, como se dijo en dicha ejecutoria, *la legislación del Estado de Tamaulipas no existe un diseño normativo donde se establezcan las condiciones o requisitos para que partidos políticos nacionales tengan derecho a recibir financiamiento público local, por lo que debe aplicarse la regla general contenida en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos.*

En ese orden de ideas, como se desarrolla en el cuerpo de esta sentencia, en el caso de Aguascalientes el legislador local, en ejercicio de su libertad configurativa, sí estableció normar para la distribución del financiamiento local, y dispuso expresamente que la **parte**

**SM-JRC-69/2019 Y  
SM-JRC-70/2019  
ACUMULADO**

**proporcional** del presupuesto se repartiría conforme a la votación de **diputados**.

Por esa razón es que, es ineficaz el planteamiento del PRD.

Por todo lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SM-JRC-70/2019 al diverso SM-JRC-69/2019. Glótese copia certificada en los términos precisados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**



MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

7

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE SM-JRC-69/2019 Y SM-JRC-70/2019 ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos que me llevan a disentir del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, al resolver los expedientes SM-JRC-69/2019 y SM-JRC-70/2019 acumulados.

En principio debo señalar que estoy de acuerdo en el primer punto resolutivo sobre la acumulación de los expedientes y coincido con lo razonado en la sentencia en cuanto los siguientes puntos:

- a) Para que un partido político nacional tenga derecho a **acceder** a financiamiento público local, se debe tomar en cuenta el porcentaje de votación que obtuvo en la elección inmediata

anterior, que en el caso de Aguascalientes fue la de ayuntamientos.

- b) Fue acertada la determinación del Tribunal local en cuanto a que el instituto local debió tomar como base los resultados de la elección de diputaciones y no la de ayuntamientos para **distribuir** el financiamiento público.

Sin embargo voto en contra del segundo resolutivo por el que se confirma la sentencia local, ya que específicamente no comparto el argumento de la mayoría en cuanto a que el planteamiento del Partido del Trabajo, relativo a la vulneración al principio de igualdad derivada de la concesión de financiamiento público local al partido Unidos Podemos Más, deba calificarse como ineficaz, ya que considero que el mismo era suficiente para realizar el estudio de fondo correspondiente y concederle la razón al partido actor en los términos que se precisan más adelante.

28

Es así, porque haciendo una lectura actual del derecho de acceso a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, los tribunales deben garantizar el acceso a una impartición de justicia completa, lo que se traduce no sólo en la obligación de fallar los conflictos jurídicos sometidos a su discernimiento, sino el deber de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos que fuesen expuestos por las partes y que tuvieran relación directa con la pretensión, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Por tanto, lo procedente era **modificar** la sentencia local y, en vía de consecuencia, **dejar sin efectos** todos aquellos actos emitidos en cumplimiento a la misma, como se expone a continuación.

**1. El agravio expuesto por el Partido del Trabajo sobre la violación al principio de igualdad, no es novedoso, es suficiente y eficaz para realizar su estudio de fondo.**

En el acuerdo CG-A-48/19, el Instituto Electoral de Aguascalientes determinó que al partido Unidos Podemos Más debía asignársele



financiamiento público local conforme a las reglas establecidas en la fracción IX del artículo 33<sup>36</sup> y segundo párrafo del artículo 35,<sup>37</sup> ambos del Código Electoral local, aun cuando no hubiera alcanzado el porcentaje de votación establecido por el artículo 31 del mismo ordenamiento local,<sup>38</sup> al considerar que dicho instituto político se ubicaba en la hipótesis prevista por el artículo 51, párrafo 2<sup>39</sup>, de la Ley General de Partidos Políticos.

En la instancia local distintos partidos políticos hicieron valer, entre otros agravios, que Unidos Podemos Más no debía acceder a la distribución de financiamiento público local para gasto ordinario ya que en el proceso electoral pasado únicamente obtuvo el 0.63% de la votación válida emitida por lo que no cumplió con los extremos que exige el artículo 31 del Código Electoral local.

Sobre dichos motivos de inconformidad, el Tribunal local razonó que los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), y el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, de la Constitución Federal

<sup>36</sup> **ARTÍCULO 33.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes: [...] **IX.** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes establece la fórmula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

<sup>37</sup> **ARTÍCULO 35.** [...]

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para actividades específicas establece la fórmula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso b) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

<sup>38</sup> **ARTÍCULO 31.** Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

<sup>39</sup> **Artículo 51.** [...]

**2.** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

**a)** Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

**b)** Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

**SM-JRC-69/2019 Y  
SM-JRC-70/2019  
ACUMULADO**

establecen como base de acceso a las prerrogativas la conservación del registro como partidos políticos y esto depende específicamente de los resultados de la elección de la gubernatura y de las diputaciones locales, y no así la de ayuntamientos. Por tanto, concluyó que resultaba incongruente que el Código Electoral local exigiera como requisito para acceder a las prerrogativas estatales el haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier de las elecciones: gubernatura, diputaciones o ayuntamientos, indistintamente; situación que calificó como una “aparente contradicción” que debía resolverse con un criterio jerárquico.

Así, dicho órgano jurisdiccional concluyó que debía prevalecer la disposición constitucional y, toda vez que Unidos Podemos Más preservó su registro, dicho ente tenía que acceder a las prerrogativas estatales.

Ante esta instancia federal el Partido del Trabajo hizo valer, entre otros motivos de agravio, el siguiente:

[...]

Aunado a que **la responsable no atendió nuestro agravio, en igualdad de condiciones**, es decir, partidos políticos que no alcanzamos el 3% en la última elección, al Partido político local Unidos Podemos Más, si se le otorga financiamiento público [...]

Con lo anterior **se viola en perjuicio del Partido Político del Trabajo en Aguascalientes, el principio de equidad en el financiamiento público**, el cual establece un trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales, en este orden de ideas el Partido del Trabajo en Aguascalientes y el Partido Unidos Podemos Más , nos encontramos en igualdad de circunstancias, por lo cual debemos ser tratados como iguales, por lo cual debe revocarse los actos impugnados y en su momento otorgar financiamiento público al Partido del Trabajo en Aguascalientes.

[...]

“Por otro lado, **es inequitativa la sentencia que se impugna**, en razón de que además de los (sic) señalado en el párrafo que antecede, **el Tribunal da un trato distinto a los partidos políticos locales frente a los nacionales**, ya que, en el caso de los primeros, con todo y que no cumplirían a cabalidad de las reglas establecidas en el párrafo que antecede, ya sea porque, en el caso de **Unidos Podemos Más de igual forma no alcanzó el porcentaje mínimo en la elección de ayuntamientos pasada, necesario para acceder a la distribución del financiamiento público del 2020**, [...] aun así serán financiados con reglas específicas [...] como partidos políticos de nueva creación, según el mecanismo del artículo 52 de la Ley General de Partidos



Políticos [...] **mientras que en el caso del partido político que represento, en las mismas circunstancias de incumplimiento de las reglas, no le será distribuido recurso alguno, ocasionando un trato desigual e inequitativo**, por lo que se solicita que se tome en cuenta para el acceso de la repartición, nuestro porcentaje obtenido en la elección de diputados 2018 [...]"

Conforme a lo razonado, se observa que el Partido del Trabajo se queja del razonamiento diferenciado con el que el Tribunal local calificó su inconformidad en dicha instancia de frente al estudio del caso de Unidos Podemos Más.

Por tanto, contrario a lo que sostiene la mayoría, no es posible situar dicho motivo de agravio en la categoría de novedoso, pues la inconformidad que se basa en un trato diferenciado e inequitativo, por haberse dado financiamiento a un partido político sin que alcanzara el umbral exigido por el artículo 31 del Código Electoral local, **se atribuye precisamente a la sentencia que se impugna**, por lo que no habría podido surgir con antelación a dicho fallo.

Si bien es cierto que, desde la emisión del acuerdo primigeniamente impugnado, el Instituto electoral local determinó que Unidos Podemos Más debía acceder a financiamiento público local, también lo es que el Tribunal local al conocer de las impugnaciones de distintos partidos, incluyendo al Partido del Trabajo, justificó tal decisión sobre consideraciones distintas a las sustentadas por el referido instituto.

Por tanto, como puede observarse, la argumentación que se tilda de inequitativa, se expone novedosamente en la sentencia impugnada, sustentando razones diferentes a las que se hicieron valer por el Instituto Electoral para dotar el financiamiento público a Unidos Podemos Más y es sobre dicha argumentación que se señala su inequidad, al cuestionar el partido del Trabajo por qué es distinta para él la aplicabilidad del criterio sustentado por el Tribunal local; por ello es que no es posible considerar como novedosa la impugnación de tales argumentos.

Por otro lado, la mayoría estima que el agravio es ineficaz, **porque no se combate ni una sola de las consideraciones** que sustentan la determinación de la responsable, de estimar que era procedente

**SM-JRC-69/2019 Y  
SM-JRC-70/2019  
ACUMULADO**

conceder financiamiento público a Unidos Podemos Más, aun habiendo obtenido el 0.63 % de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, lo que imposibilita a realizar el estudio oficioso de su planteamiento.

Esta afirmación parte de la consideración mayoritaria, de que la sentencia de la responsable en cuanto al tema que nos ocupa expuso varias razones por las que se consideró el derecho de UPM para recibir financiamiento público.

Respetuosamente considero que, sin soslayar que se está frente a un medio de impugnación cuya sustanciación y resolución son de estricto derecho y no opera la suplencia en la deficiencia de la queja, el criterio de calificación de agravios que se adopta en la propuesta introduce exigencias en el planteamiento que rebasan el estándar de completitud comprendido en el concepto del estricto derecho, en perjuicio del derecho de acceso a la jurisdicción.

32

En principio, porque es inexacto que el Tribunal Local expusiera diversas razones para fundar el derecho de UPM a recibir financiamiento público. La sentencia impugnada se sustenta en una sola razón. A saber:

Conserva su registro, lo cual es incongruente con la posición de que no merece financiamiento público en virtud del porcentaje de votación obtenido.

Luego, se pondera el principio de igualdad bajo la visión de que un partido político sin recursos no podría cumplir con su objeto, luego, deben dársele recursos en términos del artículo 33 fracción IX, esto es, considerándolo como partido de nueva creación.

Como se observa, la razón es única, sustentada en una secuencia de consideraciones que si bien, no son referidas puntualmente, se califican en su integralidad como un trato diferenciado e inequitativo, pues tanto partidos políticos nacionales como locales que conservan su registro, merecen igual tratamiento.



Como se ha evidenciado, la demanda no es omisa en argumentar por qué estima que el tratamiento dado por el Tribunal local no es apegado a derecho, señala los derechos que se violan con tal actuación, así como el perjuicio que ello le provoca, por lo que no se justifica señalar que de analizar tal planteamiento se incurriría en un estudio oficioso del tema, al no haberse debatido las consideraciones del acto impugnado.

Es conveniente recordar que existe una diferencia sustancial entre analizar la causa de pedir de un tema que es planteado y el estudio oficioso del mismo.

El segundo supuesto se da cuando, sin mediar solicitud, el tribunal aborda un tema ajeno al planteado.

En cambio, cuando se erige un motivo de inconformidad, con independencia al método que se utilice para su exposición, y sea posible advertir el planteamiento de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, no solo es posible, sino obligatorio, analizar el razonamiento de ilegalidad para verificar si asiste o no la razón al planteamiento.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para el estudio de los motivos de inconformidad, basta con que se exprese la causa de pedir, entendiendo por esta las causas y razones del por qué se estiman inconstitucionales o ilegales los actos que se reclaman.<sup>40</sup>

Estos requerimientos de argumentación se han entendido como la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

---

<sup>40</sup> Jurisprudencia 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".

**SM-JRC-69/2019 Y  
SM-JRC-70/2019  
ACUMULADO**

En el caso, el actor expone un razonamiento suficiente sobre el núcleo de las argumentaciones del Tribunal local que, a pesar de contener diversas hipótesis, concurren en la justificación interpretativa del por qué, a juicio del tribunal responsable, es procedente conceder financiamiento público a UPM a pesar de no reunir el umbral mínimo exigido por la Ley, ubicándolo en una situación diferenciada, que es precisamente el motivo de la inconformidad que suficientemente se expresa con el razonamiento mínimo que puede exigirse a un planteamiento de inconformidad, sin que se afecte el derecho de acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, el artículo 9, numeral 1, apartado e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como requisito de la demanda de los medios de impugnación, que se expresen de manera clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

34

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral que basta con que en la demanda se exprese la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que produce la resolución impugnada y los motivos que originaron el gravamen del que se duele la enjuiciante, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión, este órgano resolutor se ocupe de su estudio<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Conforme a lo expuesto, difiero del criterio mayoritario que sostiene que, aún bajo una visión flexible, que considere la causa de pedir del recurrente no es posible atender el agravio del partido actor **al no advertir alguna afirmación, contradicción o referencia específica sobre la insuficiencia o equivocación de algún argumento concreto de la responsable sobre el tema.**

Al respecto, considero que en la sentencia aprobada por mayoría se confunde un poco el concepto de la causa de pedir ya que no se hace cargo de todos los aspectos técnicos que comprenden la atención de la misma, esto ya que, tal como se expuso, el concepto básico de lo que es la causa de pedir no exige la referencia puntual sobre la insuficiencia o equivocación de los argumentos sobre los que versa el acto impugnado sino que basta la expresión de un hecho concreto y un razonamiento pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación.<sup>42</sup>

Podríamos decir entonces que aun cuando el partido actor no señala de forma concreta cada una de las consideraciones de la resolución local, en su conjunto sus argumentaciones van dirigidas a combatir lo que considera una posición diferenciada del Tribunal local respecto a su situación como partido nacional frente al tratamiento que dicho órgano jurisdiccional concedió al partido local Unidos Podemos Más.

En consecuencia, en el caso es claro que el Partido del Trabajo pretende que se revoque la sentencia local sustentando su causa de pedir en la vulneración al principio de equidad por parte del Tribunal responsable al haber validado la distribución de financiamiento a un

---

<sup>42</sup> Al respecto véase la tesis I.4o.A. J/3 (10a.) de rubro: PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD. Época: Décima Época. Registro: 2019025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV. Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa. Página: 2115, así como la Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Página: 1683.

**SM-JRC-69/2019 Y  
SM-JRC-70/2019  
ACUMULADO**

ente que no reúne los requisitos para acceder al mismo, y habérselo negado al partido actor, aun cuando considera que aquél se encuentra en las mismas circunstancias.

Expuestas mis consideraciones sobre la calificación de los agravios, debo señalar que en consideración del que suscribe, le asiste la razón al Partido del Trabajo como se explica a continuación.

**2. El Tribunal local indebidamente concluyó que el partido Unidos Podemos Más debía acceder a financiamiento público estatal aun cuando no hubiese alcanzado el umbral que establece el artículo 31 del Código Electoral local.**

El artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal, que regula lo relativo al régimen electoral aplicable a las elecciones federales, en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de las actividades que realizan, así como su distribución.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Como se observa, el referido precepto establece, como principio rector en materia electoral, la **equidad en el financiamiento público** entre los partidos políticos.

En relación con ello, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2005, consideró, en lo que interesa al caso, que la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan



alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

Sostuvo que el derecho mismo para recibir financiamiento público atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, **conforme a las bases y criterios respectivos**, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios.

Así, estimó, que el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su **grado de representatividad y situación particular**, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno correspondan.

Ahora bien, los artículos 23, inciso d), y 50, de la Ley General de Partidos Políticos disponen que los partidos políticos recibirán el financiamiento público, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, en el artículo 51 prevé que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas; además, dispone que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes –el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el caso de los partidos políticos nacionales o el organismo público local para los partidos políticos locales– determinarán anualmente el monto total por distribuir entre los partidos.

En consonancia, el artículo 52 de la Ley de Partidos establece, en su párrafo 1, que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, y en su párrafo 2 precisa que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que

**SM-JRC-69/2019 Y  
SM-JRC-70/2019  
ACUMULADO**

cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Conforme a lo antes precisado, el derecho de los partidos políticos de acceder a financiamiento público local es de base constitucional y configuración legal, pues tanto el artículo 41, Base I, primer párrafo, como el 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, establecen una reserva legal a favor del legislador secundario para regular los términos en los cuales los partidos políticos reciben el financiamiento público, siempre que se garantice la equidad entre los partidos en igualdad de circunstancias.

En el caso de Aguascalientes, la Constitución local dispone en su artículo 17 que los partidos políticos acreditados en el Estado podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, y estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia.

Al respecto, el artículo 31, primer párrafo, del Código Electoral local establece como condición para el **acceso** al financiamiento público estatal obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, diputados o ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior.

Dicho numeral también dispone que los partidos políticos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos, indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

Por otra parte, en el artículo 33 del referido ordenamiento local se fijan las reglas a las que se sujetará la **distribución** del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el cual en sus fracciones III, IV, V y VI, establece que dicho financiamiento se dividirá en dos porciones:



- a) La primera porción del 40% se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos **que hubieran alcanzado el 3% del total de la votación válida emitida** en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.
- b) La segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de **diputados locales** inmediata anterior.

De lo anterior se observa que el legislador de Aguascalientes, en ejercicio de su libertad de configuración, determinó como umbral de acceso a los recursos estatales, haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral local, el cual resulta igualmente aplicable a partidos locales como nacionales<sup>43</sup> y, tal como se expone en la sentencia aprobada por mayoría, en el presente caso resulta ser el proceso de renovación de ayuntamientos llevado a cabo en 2018-2019.

Sólo una vez que se adquiere el derecho a participar en el reparto de recursos públicos estatales, al haber cumplido con el porcentaje de votación indicado, es que resultan aplicables las reglas de distribución contenidas en los artículos 33 (financiamiento para actividades ordinarias) y 35 (financiamiento para actividades específicas) del ordenamiento estatal.

En este sentido, se considera desacertada la conclusión a la que arribó el Tribunal local al establecer que, por el sólo hecho de conservar su registro, Unidos Podemos Más debía acceder al financiamiento público local, aun cuando no hubiera alcanzado el porcentaje de acceso.

Esto es así porque, al haber participado en la última elección estatal celebrada, dicho instituto se encuentra compelido a cumplir con el umbral dispuesto en el artículo 31 del Código Electoral local y, al no haberlo alcanzado, no podría situarse en las hipótesis previstas en los artículos 33, fracción IX, y 35, segundo párrafo, del citado ordenamiento, las cuales se refieren al caso de aquellos partidos

---

<sup>43</sup> En atención a lo previsto en los artículos 52, primer párrafo de la Ley General de Partido Políticos y 31 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SM-JRC-69/2019 Y  
SM-JRC-70/2019  
ACUMULADO**

políticos que aun no han tenido la oportunidad de demostrar su representatividad (partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección) y a aquellos que, aun cuando cumplieron con el porcentaje de acceso, no han participado en una elección de diputados locales y, que por ende, no tienen acceso al reparto proporcional del 60% del financiamiento ordinario.

De este modo, se considera que otorgar financiamiento a un instituto que no ha alcanzado el umbral señalado equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición, generando inequidad en el trato de frente al resto de los partidos que sí alcanzaron ese porcentaje de representatividad.

En consecuencia, como se adelantó, en opinión del suscrito, lo procedente era **modificar** la sentencia local, a fin de dejar insubsistente **únicamente** el apartado relativo a la conservación del financiamiento público por el partido Unidos Podemos Más y, en vía de consecuencia, **revocar** todos aquellos actos emitidos en cumplimiento a la misma para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dictara un nuevo acuerdo en el que, **además de atender lo señalado en el apartado de efectos de la resolución del Tribunal local:**

- a) Considerara que Unidos Podemos Más no tiene derecho a recibir financiamiento público ordinario y para actividades específicas al no haber cumplido con el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral 2018-2019 en la que se renovaron los Ayuntamientos, conforme al artículo 31 del Código Electoral local, y
- b) Redistribuyera el financiamiento para actividades ordinarias y específicas, entre los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral 2018-2019.

Por lo anterior es que mi voto es a favor del resolutivo primero sobre la acumulación de los expedientes y en contra del segundo punto resolutivo por el que se confirma la sentencia local.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SM-JRC-69/2019 Y  
SM-JRC-70/2019  
ACUMULADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**